

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente ingresa para decidir respecto del informe y/o balance mensual de vehículos del presentado por el parqueadero **CALIPARKING MULTISER S.A.S.** Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 15 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIEMRO: Agréguese al plenario el balance mensual de vehículos inmovilizados por órdenes judiciales, ubicados en la sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, identificada con Nit. **900652348-1** que milita a pdf 01.044 del expediente digital.

SEGUNDO: En conocimiento de la parte actora, lo manifestado por parqueadero **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 165 del 28 de septiembre de 2023.**

Al despacho de la señora Juez, solicitud de reconocer personería y link del expediente/vencido en silencio traslado observaciones art.567 CGP/poder banco BBVA. Sírvese proveer, Bogotá, 22 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho, se procede a pronunciarse frente a la admisión del crédito presentado por el Banco BBVA y de igual manera de las observaciones presentadas por los intervinientes.

Pues bien, dentro de este trámite liquidación patrimonial, la liquidadora debidamente posesionada a (pdf 01.040) presentó como inventarios de bienes del deudor los siguientes:

BIENES INMUEBLES	VALOR COMERCIAL ART. 444 C.G. DEL P.	PARTICIPACION DEL DEUDOR	VALOR TOTAL DE LOS BIENES DEL DEUDOR
Inmueble con matrícula 260-114801, Calle 0 No. 1E-101 Urbanización Quinta Bosch	\$ 218.308.500	16,5%	\$ 36.020.903
Inmueble con matrícula 260-65562, Lote 307/308 Manzana 22 Urbanización Vidello Corregimiento Los Patios, Villa del Rosario.	\$ 117.498.000	16,50%	\$ 19.387.170
Inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-20005881, Calle 114 A No. 45-65 ET. 2 AP. 101	\$ 407.649.000	50%	\$ 203.824.500
Inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-20005881, Calle 114 A No. 45-65 ET. 2 DEP. 190	\$ 7.764.000	50%	\$ 3.882.000
Inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-20005881, Calle 114 A No. 45-65 ET. 2 GARAJE 13	\$ 15.951.000	50%	\$ 7.975.500
Inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-20005881, Calle 114 A No. 45-65 ET. 2 GARAJE 159	\$ 40.374.000	50%	\$ 20.187.000
Inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1351790, Carrera 13 No. 73-34 OFICINA 204	\$ 280.011.000	100%	\$ 280.011.000
Inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1351775, Carrera 13 No. 73-34 GARAJE 13	\$ 23.926.500	100%	\$ 23.926.500
Inmueble con matrícula inmobiliaria 540-3274, PALMERAS - LA PEDRERA, Puerto Carreño, Vichada	\$ 1.273.050.000	100%	\$ 1.273.050.000
VEHICULO			
AUTOMOVIL MARCA MAZDA 323 MODELO 1998, PLACA BJL471	\$ 4.800.000	100%	\$ 4.800.000
		TOTAL	\$ 1.873.064.573

Luego, dentro del término de traslado del artículo 567 los acreedores EMMA TRUJILLO DE VILLAMARIN y JOSÉ DEL CARMEN NIETO PÁEZ, a través de apoderado judicial presentaron observaciones vistas a (pdf 01.72), alegando que en aplicación del artículo 444 ib., los inmuebles 260-114801; 50N-20005881; 50N-20006131; 50N-20006037; 50C-1351790 y 50C-1351775 tienen un valor comercial diferente al presentado por la liquidadora.

Así mismo, se presentó el Banco BBVA a través de apoderado judicial relacionando el siguiente crédito visto a (pdf 01.70 y 01.74):

NUMERO DE OBLIGACION	CLASE DE CREDITOS	TIPO DE CREDITO	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	SEGUROS Y OTROS
03069600042268	TERCERA CLASE	HIPOTECARIO	\$5.008.614	\$264.344	\$3.720.242	\$88.888

Así las cosas, se observa que los acreedores que objetaron el avalúo de los bienes presentado por la liquidadora, presentaron un avalúo diferente acorde con los parámetros fijados por el artículo 444 del CGP, por lo que debe de aceptarse la observación propuesta y se declarará como valor de los bienes del deudor los relacionados por los objetantes vistos a (pdf 01.72).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el acreedor Banco BBVA no se hizo parte en el trámite de negociación de deudas pese a ser notificado para el efecto como se ve a (fls 146, 169, y 183) del (pdf 1) cuaderno principal, y que su crédito no fue objetado por los demás acreedores se reconocerá este en la clase, grado y cuantía que se ha presentado.

De otro lado, no se tendrá en cuenta la actualización del crédito de los acreedores EMMA TRUJILLO DE VILLAMARIN y JOSÉ DEL CARMEN NIETO PÁEZ vista a (pdf 01.73) toda vez que esta acreencia de conformidad al parágrafo del artículo 566 del CGP, ya se encuentra dispuesta en la relación definitiva de acreedores.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la liquidación patrimonial contiene una etapa procesal de actualización de inventarios en el numeral 3 del artículo 564 del CGP y en ese entendido procedió la liquidadora, no habrá lugar a negar los efectos que para este tipo de trámites consagra el numeral 1 del artículo 571 del CGP

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la observación que en contra de los inventarios y avalúos presentaron los acreedores EMMA TRUJILLO DE VILLAMARIN y JOSÉ DEL CARMEN NIETO PÁEZ en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, los inventarios valorados de los bienes del deudor quedan de la siguiente manera:

BIENES INMUEBLES	VALOR COMERCIAL ART. 444 C.G.P	PARTICIPACION DEL DEUDOR	VALOR TOTAL DE LOS BIENES DEL DEUDOR
INMUEBLE identificado con la matrícula No. 260-114801	\$234.549.000	16,5%	\$38.700.585
INMUEBLE identificado con la matrícula No. 260-65562	\$19.387.170	16,5%	\$19.387.170
INMUEBLE identificado con la matrícula No. 50N-20005881	\$439.198.500	50%	\$219.599.250
INMUEBLE identificado con la matrícula No. 50N-20006131	\$9.015.000	50%	\$4.507.500
INMUEBLE identificado con la matrícula No. 50N-20006037	\$50.962.500	50%	\$25.481.250
INMUEBLE identificado con la matrícula No. 50C-1351790	\$297.903.000	100%	\$297.903.000
INMUEBLE identificado con la matrícula No. 50C-1351775	\$23.542.500	100%	\$23.542.500
INMUEBLE identificado con la matrícula No. 540-3274	\$1.273.050.000	100%	\$1.273.050.000
VEHICULO			
AUTOMOVIL MARCA MAZDA 323 MODELO 1998, PLACA B JL471	4.800.000	100%	\$4.800.000
		TOTAL	\$1.902.171.255

TERCERO: Reconocer el crédito del acreedor BBVA en la clase, grado y cuantía que se ha presentado. La liquidadora lo tendrá en cuenta para incluirlo en el proyecto de adjudicación

CUARTO: No conceder las objeciones que pretenden negar los efectos que para este tipo de trámites consagra el numeral 1 del artículo 571 del CGP.

QUINTO: APROBAR los inventarios y avalúos del deudor, en la forma en que han quedado establecidos en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia.

SEXTO: REQUERIR a la liquidadora, para que dentro del término de 10 siguientes días a la notificación por estado de esta providencia, presente el proyecto de adjudicación de que trata el artículo 568 del CGP.

SEPTIMO: Fijar el día **veintitrés (23) del mes de enero del año 2024 a las 9:00 am** para llevar a cabo la audiencia de adjudicación.

OCTAVO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 165 del 28 de septiembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el liquidador no se hizo presente para la aceptación del cargo. Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 18 de 2023.



JENNIFER STIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al Despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda vez que cuenta varios procesos en Juzgados y en la Superintendencia de Sociedades, en consecuencia, se designa a **MIGUEL NICOLAS CHAVES MALDONADO**, como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora **PAOLA ANDREA AVILA GODOY**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 165 del 28 de septiembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la terminación del presente trámite. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 15 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por pago parcial de la obligación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **MOVIAVAL S.A.S**, identificada con **Nit. 900.766.553-3**, en contra de **JUAN CAMILO MAYA BELTRAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1024578446**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **NRC86E**, que se encuentra descrito en la presente solicitud. En consecuencia, por secretaría ofíciase a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaría, ofíciase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme a la Ley 2213 del 2020 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega del vehículo de placas **NRC86E**, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y/o Mebog.coman@policia.gov.co y/o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a las partes enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 165 del 28 de septiembre de 2023**.

Al despacho de la señora Juez, solicitud terminación. Sírvase proveer, Bogotá, 22 de septiembre de 2023.


JESSIEER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresan las presentes diligencias al Despacho con solicitud de desistimiento de la orden de aprehensión y entrega de vehículo de placa **FPO861**, deprecada por la apoderada judicial del acreedor garantizado vista a (pdf 23) del expediente.

Teniendo en cuenta que de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 la orden de aprehensión y entrega del bien opera con la simple petición del acreedor garantizado, y que de la misma manera esta puede ser desistida en cualquier momento con la simple petición de este, sin que sea necesario acudir al artículo 314 y siguientes del CGP, normas estas no aplicables a este tipo de trámite en razón a que no hay partes, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la orden de aprehensión y entrega del bien, solicitada a través de apoderada judicial, por el acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dar por **TERMINADA** la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **FPO861**.

TERCERO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **FPO861**. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 165 del 28 de septiembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa al Despacho para relevar liquidador no se presentó a la aceptación del cargo encomendado. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 15 de 2023.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar del cargo a **EDGAR ELIAS MUÑOZ JASSIR**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda cuenta varios procesos en Juzgados, en consecuencia, se designa a **FABIO ORLANDO TAVERA OVIEDO**, como **LIQUIDADOR PROMOTOR CLASE C** del deudor **MAURICIO LARROTTA ROMERO**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 165 del 28 de septiembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 22 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**

Demandado: **CARLOS ORLANDO GONZALEZ ARBOLEDA**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta el demandado **CARLOS ORLANDO GONZALEZ ARBOLEDA**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de la orden de apremio del día primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$5.700.000.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 165 del 28 de septiembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que por orden de la titular ingresan las diligencias para reprogramar audiencia por motivos de salud. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 27 de 2023.



JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la titular del Despacho se encuentra bajo prescripción médica, por motivos de salud, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al plenario las piezas allegadas por el gestor judicial de los demandados, respecto del proceso con radicado No. **11001400305120180039600**, el cual curso su trámite en los **JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIONES DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, en conocimiento del accionante para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: Reprogramar audiencia concentrada para el día **cuatro (4) de octubre de 2023, a las 9:00 am**, para llevar acabo la audiencia establecida darle cumplimiento a lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P, en la que se adelantarán las actividades establecidas en los artículos **372** y **373** del Código General del Proceso, entre otras, a exhortación a la conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos, control de legalidad y sentencia de forma virtual, donde se adelantaran las pruebas en auto del auto del veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), que milita a **pdf 01.019** del expediente digital, que se adelantara de forma virtual.

TERCERO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el expediente escaneado y el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral **SEGUNDO** de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 165 del 28 de septiembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, se coloca en conocimiento las respuestas de las diferentes entidades financieras. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 15 de 2023.



JENIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos las respuestas de las entidades financieras **BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BACO CAJA SOCIAL, BACNO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO BANCOOMEVA, JURISCOOP, BANCAMIA** y **COOPCENTRAL**, que obran en el expediente digital y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 165 del 28 de septiembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Ingresas las presentes diligencias con solicitud de emplazamiento de la parte actora. Sírvese proveer. Bogotá, septiembre 15 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la demandada **SANDRA PATRICIA JAIMES PULGAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **22478450**, bajo las previsiones del Art. 108 y 293 del CGP, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de notificarle el que libra mandamiento de pago. Para tal efecto, por secretaria, regístrese el presente trámite en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEGUNDO: De otro lado, déjense las constancias de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con el art. 108 ibídem y los art. 1, 2 y 5 del acuerdo PSAA110118 del (04) de marzo de dos mil catorce (2014) del C.S. de la J., Sala Administrativa.

TERCERO: Lo anterior, de conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 165 del 28 de septiembre de 2023.

Al Despacho del señor Juez, memorial solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 22 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa a (pdf 01.019) solicitud del extremo activo pidiendo la terminación de la ejecución por pago total de la obligación. El Juzgado con base en el inciso primero del artículo 461 del CGP corrobora la facultad de recibir de la apoderada judicial, por lo que,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por **TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación que se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Caso de existir títulos de depósito judicial a favor de este proceso previo al 31 de agosto de 2023, ordénese su entrega a favor de la entidad DEMANDANTE.

CUARTO: Sin desglose de documentos dada la naturaleza virtual en que fue radicada la demanda.

QUINTO: Sin costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 165 del 28 de septiembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Jueza, vencido término concedido en auto anterior-memorial descorre traslado incidente de nulidad presentado en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 25 de agosto de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota secretarial que antecede, y habida cuenta que no es necesario el decreto de pruebas distintas de las que ya obran en el expediente, descorrido en tiempo como se encuentra el traslado por parte del demandante, de conformidad con el inciso 4 del artículo 134 del CGP el Despacho resolverá la solicitud.

ARGUMENTOS DEL DEMANDADO.

Manifestó el gestor judicial del demandado FERNANDO ÁLZATE VELÁSQUEZ, que fue notificado de esta demanda ejecutiva el 8 de noviembre del 2022 y se notificó el día 17 de noviembre del 2022, contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito dentro de la oportunidad legal. Que, el juzgado fijó fecha de audiencia para el 12 de abril del año 2023 y que no obstante ese mismo día notificó un auto en el cual resolvió seguir adelante la ejecución.

Refirió, que la decisión de seguir adelante la ejecución sin que se hubiere adelantado la audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP, desconoce el derecho al debido proceso y a la defensa de su cliente, incurriéndose en la causal 5 del art 133 C.G.P.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante descorrió el traslado de la nulidad argumentando, que el demandado fue notificado personalmente el 8 de noviembre de 2022 a través del procedimiento descrito por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y que sin embargo contestó la demanda hasta el 2 de diciembre de 2022, es decir, 25 días después de su notificación personal, por lo que le rebate que sea cierto que haya contestado dentro del término legal.

Que si bien, el Despacho consideró por medio de auto de fecha de veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023) fijar audiencia virtual para los efectos de los artículos 372 y 373 del C.G.P, dicha providencia fue recurrida el 23/1/2023 con el fin de dar a conocer que el extremo demandado se encontraba fuera de termino procesal para el derecho de contradicción, corriéndose el respectivo traslado al ejecutado con que se pronunciara al respecto, por lo que el Despacho decidió revocar el auto que citaba a audiencia pública del 20 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 133 del C.G del P., las causales de nulidad son de carácter taxativo y su conocimiento opera siempre que la solicitada se enmarque dentro de una o más de las 8 señaladas en dicha disposición normativa. Luego, teniendo en cuenta que el gestor del demandado encuadró su solicitud en la causal 5 del artículo 133 ib. y en esta expresa los hechos en que se funda, habiéndose corrido el respectivo traslado y no siendo

necesario para proveer, pruebas distintas a las documentales que obran en el expediente, el Despacho procede a resolver de fondo la nulidad propuesta.

De la revisión del cuaderno principal, se observa que a (pdf 01.017) del expediente se notificó personalmente al demandado por el procedimiento establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Así mismo, obra en el cuaderno principal a (pdf 01.018) contestación de la demanda con excepciones de mérito presentada el 2 de diciembre de 2022, por fuera del término de los 10 días establecidos por el artículo 442 ib.

Pese al yerro anterior, el Despacho a través de auto del 14 de diciembre de 2022 visto a (pdf 01.019) tuvo por notificado al demandado y le atribuyó haber contestado la demanda y propuesto excepciones dentro del término de ley, y a través de auto del 20 de enero de 2023 visto a (pdf 01.020) fijó fecha de audiencia para llevar a cabo las actuaciones de los artículos 372 y 373 del CGP.

Luego, dentro del término de ejecutoria del auto del 20 de enero de 2023, el gestor del demandante interpuso recurso de reposición visto a (pdf 01.021) para que se revocara esta providencia, por considerar que el demandado había contestado la demanda por fuera del término de ley, razón por la cual no había lugar a adelantar la audiencia programada. Del recurso de reposición se le corrió traslado al ejecutado, quien dejó vencer el término en silencio, por lo que estando la reposición para resolver, el Despacho decidió a través de auto del 16 de febrero de 2023 visto a (pdf 01.022) revocar el auto objeto de impugnación por considerar que el demandado contestó la demanda de forma extemporánea.

Luego, el 24 de febrero de 2023 a través de auto visto a (pdf 01.023), al no proponerse excepciones oportunamente, se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma establecida en el artículo 440 del CGP., providencia esta por la que el gestor judicial del demandado a través de la causal 5 del artículo 133 del CGP solicita su nulidad.

En efecto, el principio de preclusión de las oportunidades procesal irradia toda la actividad procesal, no siendo ajeno a este, la proposición de las posibles nulidades que cualquiera de las partes advierta en el desarrollo del juicio. En efecto a propósito del saneamiento de las nulidades, establece el numeral 1 del artículo 136 ib., que *“La nulidad se considerará saneada... 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente...”* Como bien lo señala la norma que se cita, la oportunidad es el presupuesto medular cuando se trata de alegar un vicio de nulidad que puede afectar el proceso, por tanto, si la parte que pudiendo alegarla no lo hizo oportunamente, es decir tan pronto tuvo conocimiento de esta, mal puede solicitarla en una etapa procesal posterior a la ocurrencia de esta.

En línea con lo anterior, resulta dable admitir, que la providencia que debió atacarse con la nulidad propuesta, fue la que revocó el auto que fijó fecha para decretar la audiencia de los artículos 372 y 373, no la que ordenó seguir adelante la ejecución. Luego, la oportunidad para proponerla era dentro del término de ejecutoria del auto del 16 de febrero de 2023 momento este en el que el gestor se enteró de la existencia del posible vicio que hubiere podido tener tal providencia. No obstante, no alegó la nulidad en esa oportunidad, lo que de conformidad con el numeral 1 del artículo 136 devino en el saneamiento de esta.

Por consiguiente, no es en cualquier etapa del proceso que se puedan alegar las irregularidades de la actuación, pues estas no están sujetas al querer de las partes, si no que deben ser alegadas en las precisas oportunidades que ha establecido la ley adjetiva, o tan pronto se tenga conocimiento de esta, sin embargo como en el presente asunto el vicio no se alegó oportunamente, este se tiene por subsanado de conformidad al parágrafo del artículo 133 en concordancia con el numeral 1 del artículo 136 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la nulidad deprecada por el apoderado judicial del demandado **FERNANDO ÁLZATE VELÁSQUEZ**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 165 del 28 de septiembre de 2023.**

Al despacho de la señora Juez, memorial devuelve despacho comisorio sin diligenciar-proceso terminado. Sírvasse proveer, Bogotá, 18 de septiembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos la comunicación vista a (pdf 01.033) del expediente, remitida por la Alcaldía Local de Kennedy, que da cuenta de la devolución sin diligenciar del despacho comisorio No. 619, debido la inasistencia de la parte actora, a la práctica de la diligencia de secuestro.

Téngase en cuenta, que este proceso ejecutivo se dio por terminado mediante providencia del 08 de agosto de 2023 por pago de las cuotas en mora.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 165 del 28 de septiembre de 2023**

Al Despacho del señor Juez, solicitud terminación proceso. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 25 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho se **Dispone:**

Previo a dar trámite a la terminación de este proceso por pago total de la obligación, se **REQUIERE** al gestor judicial para que acredite facultad para recibir, o que en su defecto acredite la calidad de apoderada general de la abogada NATALIA ANDREA ARBELÁEZ RIVERA respecto de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 165 del 28 de septiembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa para requerir numeral 1 artículo 317 del CGP. Sírvase proveer.
Bogotá, septiembre 22 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación, se observa que, para continuar el trámite, es menester el cumplimiento de una carga procesal o acto cuyo impulso sólo incumbe a las partes. Por lo anterior, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora y a su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en el numeral **CUARTO** del proveído de fecha (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaria contrólense el término de Ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 165 del 28 de septiembre de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvese proveer. Bogotá, septiembre 18 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 165 del 28 de septiembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allega poder. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 15 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROSERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: De otro lado, la apoderada judicial de la parte ejecutante tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

TERCERO: Por secretaria remítase copia del expediente de la referencia a la gestora judicial de la parte demandante y déjense las constancias de rigor de dicho acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 165 del 28 de septiembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allega poder, solicita reconocer personería. Sírvese proveer. Bogotá, septiembre 15 de 2023.



JENNER VIVIANA ROSERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **OLDAN GIOVANNI GOMEZ ARANGO**, como apoderado judicial de la parte ejecutada **DERALAM DERIVADOS DEL ALAMBRE S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: De otro lado, el apoderado judicial de la parte solicitante tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 165 del 28 de septiembre de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 20 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: En su oportunidad, por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 165 del 28 de septiembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección auto anterior. Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 18 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir en inciso segundo de la providencia de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), que milita a **pdf 12** del expediente digital, en el sentido de entenderse que “una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (pagaré el 31 de mayo de 2023), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP...” y no como allí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 165 del 28 de septiembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, tramite de notificación ley 2213 de 2022-término vencido en silencio. Sírvasse proveer Bogotá, 18 de septiembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, la demandada **NURI MARCELA CRUZ FAJARDO** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 desde el 18 de agosto de 2023 según se ve a (pdf 13) del expediente, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de dos millones ochocientos mil pesos (\$2,800,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 165 del 28 de septiembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con pronunciamiento accionada. Sírvese proveer, Bogotá, 27 de septiembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y siguiendo con el trámite propio del incidente de desacato, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Como quiera que en el presente proceso no existen pruebas por practicar, se ordena tener como pruebas de carácter documental las obrantes dentro del plenario, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

SEGUNDO: Concédase un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que las partes se pronuncie respecto de la documental aportada al expediente.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior vuelvan las diligencias al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 165 del 28 de septiembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, tramite de notificación personal ley 2213 de 2022 término vencido en silencio. Sírvasse proveer Bogotá, 15 de septiembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **DIEGO FERNANDO CASALLAS CERCADO** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 desde el 24 de agosto de 2023 según se ve a (pdf 11) del expediente, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de siete millones cien mil pesos (\$7,100,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 165 del 28 de septiembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el gestor judicial de la parte actora solicita el retiro del trámite. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 18 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte solicitante y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos señalados en el Art. 92 del C.G. del P., no se han practicado medidas cautelares, el Juzgado autoriza su **RETIRO**. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°165 del 28 de septiembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de las objeciones presentadas en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Sírvase proveer. Bogotá, julio 27 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que corresponde en relación con la **OBJECIÓN FORMULADA EN TORNO A LA NEGOCIACIÓN DE DEUDAS** de las obligaciones relacionadas por la deudora **CARMEN ZAMBRANO GONZALEZ**, identificada con **C.C. No. 41.614.831**, dentro del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** que promovió ante el **CENTRO NACIONAL DE CONCILIAICION Y ARTBRAJE DE COLOMBIA “CORPORACION CORPORAMERICAS”**, planteada durante el decurso de la **AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**.

ANTECEDENTES

1. Génesis de la actuación anteriormente reseñada lo es la petición de admisión obrante a pdf 02 del expediente digital, en la que se refirieron los créditos discriminados en el expediente digital, luego de lo cual, el **CENTRO NACIONAL DE CONCILIAICION Y ARTBRAJE DE COLOMBIA “CORPORACION CORPORAMERICAS”**, de Bogotá, al encontrar cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 539 y 543 del Código General del Proceso, admitió mediante AUTO No. 001 del cuatro (04) días del mes de abril de 2023, el trámite de negociación de deudas de persona natural de la deudora **CARMEN ZAMBRANO GONZALEZ**, identificada con **C.C. No. 41.614.831**, en la que entre otras determinaciones ordenó:

“Artículo 545 del C.G.P, No. 1.: No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Por tanto, tome el receptor de la presente notificación las medidas necesarias y tendientes a suspender la ejecución de todo tipo de acciones judiciales. La presente acta es documento suficiente y necesario para fundamentar suspensiones y nulidades que diere a lugar en los procedimientos judiciales respectivos.

Artículo 545 del C.G.P, No. 2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, éstos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

Por tanto, se decreta el restablecimiento de los servicios públicos domiciliarios en caso de hallarse suspendidos. Bastará la presente acta para requerir a las entidades de dar cumplimiento al mencionado artículo.

Artículo 545 del C.G.P, No. 3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

Por tanto, se ordena al solicitante a acompañar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, presentando, además, la documentación necesaria con el fin de acreditar la existencia y montos adeudados de las respectivas obligaciones. Si ya las hubiere presentado actualizadas, no será necesario cumplir con dicha orden.

Artículo 545 del C.G.P, No. 4.: El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

Por tanto, en caso que el solicitante cumpla el futuro acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo.

Artículo 545 del C.G.P, No. 5: Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

Por tanto, se decreta la interrupción de los términos de prescripción y caducidad de las acciones judiciales respecto de los créditos que serán materia de negociación.

Artículo 545 del C.G.P, No. 6: El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener la paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.

Por tanto, póngase en conocimiento de la persona deudora de la obligación al pago de las acreencias consideradas como servicios de administración.”

2. En consecuencia de ordeno citar a los acreedores para el día (05) del mes de mayo de 2023 a las 10:00 am para llevar a cabo la audiencia de negociación de deudas.

3. De todos los citados a dicha audiencia comparecieron **CARMEN ZAMBRANO GONZALEZ, GILBERTO VELASCO RODRÍGUEZ, DIANA PAOLA TRUJILLO LEON, ANGIE TATIANA CASTAÑEDA, ROSAURA VARGAS DE CONDE,** existiendo quorum del 100% suficiente para deliberar.

4. La audiencia celebrada el día (05) del mes de mayo de 2023 a las 10:00 am, fue convocada nuevamente para el día lunes veintidós (22) de mayo 2023 a las 10:00 a.m, con el objetivo de llegar a un acuerdo beneficioso para las partes en la RELACIÓN DEFINITIVA DE ACREENCIAS.

5. El día ocho (08) de mayo de 2023, FABIOLA PATRICIA SANTOS ROJAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.937.935 de Bogotá, Tarjeta Profesional N° 155.746 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de conciliadora y operadora de insolvencia del Centro Nacional de Conciliación y Arbitraje de Colombia – CORPORAMÉRICAS, actuando en mi calidad de OPERADORA DE INSOLVENCIA del trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciantes de CARMEN ZAMBRANO GONZALEZ, reprograma la audiencia para el día (24) de mayo 2023 a las 15:00 hrs, conforme a lo normado el art. 550 del C.G.P.

6. Llegado el día y la hora antes mencionada se suspendió la diligencia y se programó para el lunes doce (12) de junio 2023 a las 8.30 am.

7. Llegado el día y a hora fue nuevamente suspendida la audiencia y reprogramada para el martes veinte (20) de junio 2023 a las 11.30 am.

8. Llegado el día y a hora fue nuevamente suspendida y reprogramada para el martes veinte (20) de junio 2023 a las 11.30 am. con el objetivo de llegar a un acuerdo beneficioso para las partes en la RELACIÓN DEFINITIVA DE ACREENCIAS.

9. Finalmente, se convocó a audiencia para el día (05) de julio de 2023, de todos los citados a dicha audiencia comparecieron **CARMEN ZAMBRANO GONZALEZ, GILBERTO VELASCO RODRÍGUEZ, DIANA PAOLA TRUJILLO LEON, ANGIE TATIANA CASTAÑEDA, ROSAURA VARGAS DE CONDE y JAZMIN ARIAS NEIRA**, se presentaron existiendo quorum del 100% suficiente para deliberar.

10. Seguidamente, el funcionario inquirió a los presentes para que manifestaran si estaban “...de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor”, así segregadas:

POLÍTICAS PÚBLICAS

ANEXO N° 1/1 RELACIÓN DEFINITIVA DE ACREENCIAS
 ACTA DE SUSPENSIÓN No. 3 – Solicitud Conciliación 202300011
 CARMEN ZAMBRANO GONZALEZ, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 41.614.831 de Bogotá

ENTIDAD O PERSONA ACREEDORA	NÚMERO DE PRODUCTO	TIPO DE PRODUCTO	PRELACIÓN ART. 2495 y siguientes del Código Civil	CAPITAL	INTERESES	VALOR TOTAL DE LA DEUDA	ALTURA MORA	% REPRESENTACIÓN	ESTADO
KAREN ANDREA GARCIA CASTRO	Escritura pública No. 3783 de la Notaria 7a del Círculo de Bogotá	CRÉDITO HIPOTECARIO Matrícula Inmobiliaria No. 50S – 40305739	TERCERA CLASE	\$ 20.000.000,00	\$ -	\$ 20.000.000	MAS DE 90 DÍAS DE MORA	13%	PERSONA DEUDORA NO LO RECONOCE. OBJETADO POR EXISTENCIA Y CUANTÍA POR EL ACREEDOR FERNANDO GARCIA GARCIA
ROSAURA VARGAS DE CONDE	NO APLICA	LETRA DE CAMBIO- 14 ENERO 2022	QUINTA CLASE	\$ 47.000.000	\$ -	\$ 47.000.000	MAS DE 90 DÍAS DE MORA	30%	CONCILIADO. OBJETADO POR EXISTENCIA Y CUANTÍA POR EL ACREEDOR FERNANDO GARCIA GARCIA
FERNANDO GARCIA GARCIA	SENTENCIA JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL - Proceso Ejecutivo- Singular Rad. No. 2015 - 0484	LETRA DE CAMBIO 28 OCTUBRE 2012	QUINTA CLASE	\$ 30.366.000	\$ 188.788.022,00	\$ 249.520.022	MAS DE 90 DÍAS DE MORA	19%	PERSONA DEUDORA NO CONCILIA PENDIENTE.
FERNANDO GARCIA GARCIA	SENTENCIA JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL - Proceso Ejecutivo- Singular Rad. No. 2015 - 0484	LETRA DE CAMBIO 28 NOV 2012	QUINTA CLASE	\$ 30.366.000			MAS DE 90 DÍAS DE MORA	19%	

FERNANDO GARCIA GARCIA	Providencia de fecha 13 julio de 2017	costas procesales.	QUINTA CLASE	\$ 1.655.520	\$ -	\$ 1.655.520	MAS DE 90 DÍAS DE MORA	1%	PENDIENTE
ANGIE TATIANA CASTAÑEDA	NO APLICA	LETRA DE CAMBIO - 08 JUNIO 2022	QUINTA CLASE	\$ 5.000.000	\$ -	\$ 5.000.000	MAS DE 90 DÍAS DE MORA	3%	CONCILIADO
JAZMIN ARIAS NEIRA C.C. 1.121.910.103.		Letra de cambio	QUINTA CLASE	\$ 22.000.000,00	\$ -	\$ 22.000.000	MAS DE 90 DÍAS DE MORA	14%	OBJETADO POR EXISTENCIA Y CUANTÍA POR EL ACREEDOR FERNANDO GARCIA GARCIA
JUAN PABLO MONROY	15 NOVIEMBRE DE 2020 Y	Letra de cambio (ENDOSO)	QUINTA CLASE	\$ 1.200.000,00	\$ -	\$ 1.200.000	MAS DE 90 DÍAS DE MORA	1%	PERSONA DEUDORANO LO RECONOCE. OBJETADO POR EXISTENCIA Y CUANTÍA POR EL ACREEDOR FERNANDO GARCIA GARCIA
JUAN PABLO MONROY	30 NOVIEMBRE DE 2020 Y	Letra de cambio (ENDOSO)	QUINTA CLASE	\$ 1.200.000,00	\$ -	\$ 1.200.000	MAS DE 90 DÍAS DE MORA	1%	PERSONA DEUDORANO LO RECONOCE. OBJETADO POR EXISTENCIA Y CUANTÍA POR EL ACREEDOR FERNANDO GARCIA GARCIA
TOTALES				\$ 158.787.520,00	\$ 188.788.022,00	\$ 347.575.542,00			

EL MOTIVO DE LAS OBJECIONES

Para la objetante **DIANA PAOLA TRUJILLO LEÓN**, apoderada del acreedor **FERNANDO GARCIA GARCIA**, dentro de la oportunidad procesal fundamento las objeciones, indicando que las obligaciones de las acreedoras **JAZMIN ARIAS NEIRA JUAN PABLO MONROY, ROSAURA VARGAS DE CONDE y KAREN ANDREA GARCIA CASTRO** tienen inconsistencias respecto de la **CUANTÍA Y EXISTENCIA** de los títulos

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el Artículo 552 del C. G. del P., se resuelve de plano sobre las objeciones planteadas.

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso corresponde a este Juzgado determinar si son procedentes o no las objeciones presentadas por parte de la objetante **DIANA PAOLA TRUJILLO LEÓN**, apoderada del acreedor **FERNANDO GARCIA GARCIA**.

Ahora bien, es diáfano que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante instituido en los artículos 531 y siguientes del Código General del proceso, persigue, en resumidas cuentas, ofrecer a los deudores un salvavidas bien sea para reestructurar y cumplir con sus obligaciones en estado de cesación de pagos, ora para liquidar su patrimonio de forma ordenada y con respeto de las normas sustanciales que gobiernan la prelación de créditos en el ordenamiento jurídico patrio.

En ese entendido, al menos en la fase de negociación de deudas, es primordial entender que la convocatoria a los acreedores distinguidos por el propio deudor parte del principio de la buena fe y de la aceptación *motu proprio* de la existencia de las obligaciones denunciadas, pues entre los prerrequisitos para la admisión a trámite está precisamente la “...relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de la prelación de créditos que señalan los artículos 288 y siguientes del Código Civil...”, ello por imperativo del numeral 3º del artículo 539 del Código General del Proceso, e igualmente, el norte de orientación de tal etapa introductoria se encamina a que el peticionario, y los acreedores convocados, siempre con la activa mediación del conciliador, propicien un acuerdo de pago favorable para los intereses en disputa.

Por lo anterior, el Despacho procede a resolver las objeciones de la siguiente forma:

OBJECIONES PROPUESTAS

- **DIANA PAOLA TRUJILLO LEÓN**, apoderada del acreedor **FERNANDO GARCIA GARCIA**

Respecto de las objeciones propuestas por el acreedor **FERNANDO GARCIA GARCIA**, a través de apoderado judicial, indicó que no es posible determinar la existencia de la obligación a favor de la señora **ROSAURA VARGAS DE CONDE**, toda vez, que si bien es cierto presenta un título valor con una cuantía alta a su favor, en su declaración de Renta, no se determina que exista este patrimonio por parte de la acreedora **ROSAURA** por ese valor para poder darlo en este caso a la señora **CARMEN ZAMBRANO GONZALEZ**, no se vislumbra que ella tenga una calidad o condición de prestamista, ni tampoco se evidencia la forma de entrega o transferencia de este dinero.

De otro lado, en cuanto a la objeción a la acreencia presentada a nombre de la señora JAZMIN ARIAS NEIRA por valor DE VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000.00), manifiesta que no es posible determinar la existencia de la obligación a favor de la acreedora **JAZMIN ARIAS NEIRA**, dado que la acreencia fue presentada por fuera de la solicitud inicial de insolvencia radicada por el abogado de la señora **CARMEN ZAMBRANO GONZALEZ**. No se vislumbra una reforma a esa solicitud inicial, se presenta como un acreedor sorpresa para subir el porcentaje de acreedores en la negociación de deudas, y tampoco se evidencia la forma de entrega o transferencia de este dinero.

Ahora bien, en lo que respecta de la presentada a nombre de la señora KAREN ANDREA GARCIA CASTRO POR VALOR DE VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) M/te, indico el objetante que la deudora no aceptan, ni concilian esta acreencia, y la ocultan en este proceso de insolvencia, incumplimiento no solo con los requisitos de llamar a todos los acreedores dentro de este proceso, si no faltando a su deber rendido bajo la gravedad de juramento en este proceso, pues se tiene probado que esta obligación SI EXISTE, que incluso ellos mismos debieron determinarla dentro de la información detallada del bien, pero aun así, y con esta falta a la buena fe y a la Ley, se debe llamar a esta Acreedora y que determine el valor total de su acreencia, ya que a simple vista esta hipoteca debe indexarse, lo que a la fecha nos daría un valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$35.134.568.00) M/te.

Es de resaltar que el artículo 552 de CGP: reza:

s

“ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador...” **(Lo subrayado es pro el Despacho)**

De la norma en cita, se tiene que la parte objetante es quien tiene la carga procesal para aportar la pruebas que pretende hacer valer con las objeciones plateados, acto seguido de la revisión del expediente el Despacho no observa pruebas que den sustento a las inconformidades presentadas dentro del presente tramite.

Así las cosas, las objeciones planteadas por la abogada **DIANA PAOLA TRUJILLO LEÓN**, apoderada de **FERNANDO GARCIA GARCIA** (acreedor), debe tenerse en cuenta que el Art.167 del C. G del P., establece que les incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, lo que significa que los extremos de la Litis tienen la obligación de demostrar los hechos materia de su alegación y/o objeción, so pena de esperar un resultado adverso.

En ese orden de ideas, se despachará de forma desfavorable la objeción en lo que respecta “*existencia, naturaleza y cuantía*” de las obligaciones de los acreedores **JAZMIN ARIAS NEIRA JUAN PABLO MONROY, ROSAURA VARGAS DE CONDE y KAREN ANDREA GARCIA CASTRO.**

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR IMPROBADA, y por ende, IMRÓSPERAS, las objeciones formuladas la abogada **DIANA PAOLA TRUJILLO LEÓN,** apoderada del acreedor **FERNANDO GARCIA GARCIA,** en lo que respecta de las obligaciones de las acreedores **JAZMIN ARIAS NEIRA JUAN PABLO MONROY, ROSAURA VARGAS DE CONDE y KAREN ANDREA GARCIA CASTRO,** por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias al **CENTRO NACIONAL DE CONCILIAICION Y ARTBRAJE DE COLOMBIA “CORPORACION CORPORAMERICAS”,** para que fije fecha y hora para la continuación de la audiencia de negociación de deudas. Ofíciense.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 165 del 28 de septiembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicita adicionar al auto que libra mandamiento/solicitud terminación proceso. Sírvase proveer. Bogotá, 22 de septiembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial que obra en el expediente visto a (pdf 01.023), mediante el cual el gestor judicial del ejecutante solicita la terminación de este proceso por pago de las cuotas en mora y acreditados los requisitos del artículo 461 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO DE LOS CÁNONES EN MORA**, respecto de la obligación emanada del contrato de Leasing Financiero No. 005-03-0000007489.

SEGUNDO: Como consecuencia de la terminación del proceso por pago de los cánones en mora, las obligaciones contenidas en el contrato de Leasing Financiero No. 005-03-0000007489, continúan vigentes.

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

CUARTO: Sin desglose de documentos dada la modalidad virtual en la que se presentó la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 165 del 28 de septiembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección auto anterior. Sírvese proveer. Bogotá, septiembre 15 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral **PRIMERO** de la providencia de veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que milita a **pdf 11 del** expediente digital, en el sentido de entenderse que número del pagare báculo de ejecución es **No. 204119051636**, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume.

TERCERO: Agréguese a los autos la repuesta de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**, donde informa que el interesado debe acercarse a la ORIP en el horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. a la dirección Calle 26 - No. 13-49 Interior 101, para cancelar los derechos de registro normados en la Resolución 00009 del 6 de enero de 2023 proferida por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 165 del 28 de septiembre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección auto anterior. Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 27 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar el numeral **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que milita a pdf 06 del expediente digital, en el sentido de entenderse que los accionados son **QNT EMPRESA DE SERVICIOS FINANCIEROS, DATACRÉDITO, TRANSUNIÓN Y PROCRÉDITO**.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume.

TERCERO: Comuníquese por el medio más expedito a las partes. Déjese las constancias de rigor de dicho acto.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 165 del 28 de septiembre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 27 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **LEONARDO CASTRO VIASUS**, quien actúa en causa propia en contra de la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 03 de mayo de 2023.

SEGUNDO: La accionada **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

RADICADO: 110014003009-2023-00988-00
ACCIÓN DE TUTELA

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 165 del 28 de septiembre de 2023.**